

El término de la prescripción de la acción penal se interrumpe si durante él, comete el enjuiciado otro delito.

Recurso de nulidad interpuesto por doña Angélica viuda de Pelayo en la instrucción que se sigue contra Luis Alejandrino y Aurelio Montesinos por delito contra la vida.—Procede del Cuzco.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

En la instrucción seguida contra Alejandro Montesinos y otros, por el delito de doble homicidio, en agravio de Andrés Pelayo y José Navarro, la viuda del primero, acudió al Tribunal Correccional del Cuzco, para obtener la pronta terminación de esa instrucción, y pedida por ese Tribunal, se elevó, ordenándose la acumulación de ella, a los otros numerosos procesos que se siguen contra el mismo Montesinos, sus hermanos y otros, por diversos delitos, los mismos que se mencionan en las razones expedidas por la Secretaría, y en los autos que tales acumulaciones disponen, que corren a fs. 197, 201 y 205; y estando el expediente para ordenar su ampliación, a pedido del Fiscal, y en

armonía con lo manifestado a fs. 183, el Correccional del Cuzco expide el auto de fs. 225, declarando prescrita la acción penal en este proceso, después de haber declarado sin lugar los pedidos de libertad bajo de fianza, formulados por los diversos reos. Contra ese auto hizo valer recurso de nulidad la viuda de Pelayo, el que motivó la Resolución Suprema de fs. 236, en cumplimiento de la cual se ha vuelto a notificar a fs. 237 vta., reproduciendo ese recurso a fs. 242, que motiva el ingreso del expediente a este Supremo Tribunal.

En concepto del Fiscal, no es procedente la prescripción declarada: porque según la relación del hecho investigado que contiene la declaración de fs. 197 vta., de persona que lo presencié, se trata de un doble homicidio, perpetrado en forma tal, que su penalidad puede exigir la aplicación del art. 152 del C. P., si se tiene en cuenta la gravedad y forma cómo el delito se cometió, la peligrosidad de sus autores, por la serie de procesos que por delitos semejantes se les sigue y el no estar aun debidamente terminado el proceso, para poder establecer el grado de responsabilidad de cada uno de los enjuiciados. No hay aun acusación Fiscal, ni se ha oído la opinión de este funcionario con respecto a la prescripción, y por tanto, no se sabe cual es la pena que va a pedir; lo incompleto del proceso, ponen al Fiscal y a los jueces en la imposibilidad de poderse formar concepto cabal, para establecer la verdadera responsabilidad, quienes la tienen, y el grado en que las afecta, sin lo cual no puede declararse la prescripción a tenor de disposiciones expresas de la ley y ante la imposibilidad de su aplicación.

Conforme al art. 121, el término de la prescripción se interrumpe por la existencia de otra instrucción o juzgamiento, y después de la interrupción comienza a correr un nuevo plazo de prescripción, y para quien está sujeto a una serie de instrucciones por delitos cometidos sucesivamente, durante el juzgamiento de los primeros, el término comienza a correr, después del último delito, que según la razón de fs. 238, se cometió en junio de 1929; y la disposición del último párrafo de ese artículo, no puede interpretarse sino en el sentido de que el trascurso del término ordinario y su mitad, es a partir de la realización del último delito, porque el que estaba corriendo se interrumpió con la reincidencia del delincuente y la formación de las nuevas instrucciones. Por último, no es posible que delincuentes consuetudinarios, con responsabilidad probada, por delitos que hay que calificar de monstruosos, queden exentos de pena, aunque sea por algunos de ellos, tan solo porque han demorado la terminación de las instrucciones que originaron, con la necesidad de acumular otras por nuevos delitos cometidos; pues habría que llegar a la conclusión, profundamente inmoral, que un reo, para evitar la pena, delinquiera periódicamente hasta vencer el término de la prescripción ordinaria y su mitad, y como los procesos posteriores impedían la tramitación del primitivo, la prescripción vendría a sancionar la impunidad. Injusticia clamorosa que los Tribunales de Justicia no pueden sancionar por errónea interpretación de la ley.

Por estas consideraciones, opina el Fiscal que procede declarar que HAY NULIDAD en el auto recu-

rrido de fs. 225, sin lugar la prescripción que el mismo declara, por infundada, y mandar que continúe este expediente, con los acumulados, su tramitación legal.

Lima, febrero 29 de 1932.

Palacios.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, junio 6 de 1932.

Vistos; de conformidad en parte con lo dictaminado por el Señor Fiscal; y considerando: que el auto recurrido declara prescrita la acción penal en esta instrucción de un modo absoluto y manda se ponga en inmediata libertad a los detenidos incluidos en ella, siempre que no estén comprendidos en el grupo acumulado ni en otra instrucción, con cuyo fin dispone que informe el Secretario del Tribunal; lo que ha debido ser objeto de apreciación directa del Tribunal y no de dicho empleado: que cometido el doble delito de homicidio en las personas de don Andrés Pelayo y el menor José Navarro, el 9 de marzo de 1922, la acción penal prescribe a los siete años y medio, por aplicación benigna de las disposiciones del Código que entonces regía: que aunque este término está vencido, la prescripción no se ha consumado igualmente para todos los enjuiciados, porque si bien el punto de partida es siempre el mismo, hay motivos de interrupción en contra de algunos: que

esto sucede respecto a Alejandrino, Luis y Aurelio Montesinos: el primero, por hallarse complicado en otras instrucciones, según informe de fs. 238, por delitos cometidos en 1923, 1924, 1925, 1926, 1927 y 1929; el segundo, sujeto a seis de estas mismas instrucciones, la última de las cuales se refiere a delito perpetrado en el año 1926; y el tercero, por hallarse comprendido en otros tres procesos formados, dos de ellos, por delitos de 1925; que esta causal de interrupción se halla prevista en el art. 125 del Código Penal, según el cual la prescripción de la acción y de la pena se interrumpe por la reincidencia: que la referencia a la reincidencia, que supone condena anterior a la comisión del delito que se prescribe, muy pertinente tratándose de la prescripción de la pena, sólo significa, en cuanto a la acción penal, que se interrumpe así mismo, por incurrir el inculpado en otra infracción, porque esto es de legislación universal, porque así lo establecía el art. 97 del Código Penal derogado y porque este es el único sentido que se desprende de los términos literales de la ley citada; y que no concurre en este caso la circunstancia a que se contrae el párrafo final del art. 121: declararon HABER NULIDAD en el auto recurrido de fs. 225, su fecha 9 de octubre de 1929, en cuanto declara prescrita la acción penal respecto a Alejandrino, Luis y Aurelio Montesinos González; y reformándolo, declararon sin lugar la prescripción en cuanto a estos tres enjuiciados: declararon NO HABER NULIDAD en el expresado auto recurrido, en lo demás que contiene; recomendaron al Tribunal Correccional dicte las disposiciones más eficaces en orden a la

pronta terminación de la instrucción, a la comprobación del cuerpo del delito y a la captura y detención de los dos encausados que aun permanecen en libertad; y los devolvieron.

**Barreto. — Burga Larrea. — Mata. — Valdivia. —
Zavala Loaiza.**

Se publicó conforme a ley.

Cuaderno No. 1814.—Año 1931.
